

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **№ . 000167** DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRAULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Resolución N° 552 del 2009, la C.R.A., sancionó a la empresa Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A., HIDROMAC, por incurrir en violación al artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, incumplimiento a la Resolución 541 del 1995, disposiciones contenidas en el Auto N° 0066 de febrero 20/2008, el cual debía la empresa en el término de tres meses, llevar a cabo la restitución de las áreas de amortiguamiento (inundable) de la ciénega de Mesolandia que fueron rellenadas con escombros y suspender cualquier actividad en este sentido, así mismo la resolución N°037 del 2010, resuelve confirmando.

Que mediante AUTO N°00129 del 14 de marzo del 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requiere el cumplimiento de obligaciones ambientales entre otras la de adoptar las acciones pertinentes para garantizar la protección de la ciénega de la Bahía o Mesolandia de la intervención a través de rellenos en sus orillas hechos por particulares.

Que con Oficio de fecha 03 de Diciembre de 2012, la C.R.A., le solicita a la empresa Hidromac S.A., que presente a la mayor brevedad el Registro Único Ambiental RUA, de acuerdo con la Resolución N° 1023 de 2010 MADS, recibiendo la comunicación Richard, identificado con cedula de ciudadanía 72.052.777.

Que con el Auto N° 00402 del 2013, la C.R.A., le requiere a la empresa HIDROMAC S.A., el cumplimiento de unas obligaciones ambientales de manera inmediata tal es el de realizar el respectivo registro en el RUA, establecido en la Resolución N° 1023 de 2010 MADS.

Que con Radicado No. 005253 del 21 de junio de 2013, El Señor Rafael Caparroso Tovar Solicitó a nombre de la empresa HIDROMAC S.A., un permiso de vertimiento líquido para aguas residuales domésticas las cuales son entregadas a una Planta de Tratamiento tipo sistema séptico integrado (dos tanques sedimentadores + dos filtros anaeróbicos de flujo ascendente).

La solicitud NO fue realizada por el Representante Legal de la Empresa y el señor Rafael Caparroso Tovar, NO aporta en la solicitud del permiso un poder para actuar a nombre de HIDROMAC S.A.

Que con Radicado No. 005254 del 21 de junio de 2013, el Señor Rafael Caparroso Tovar Solicita a nombre de la empresa HIDROMAC S.A., una Concesión de aguas proveniente de fuente subterránea (Pozo artesano de 7 metros de profundidad).

La solicitud NO fue realizada por el Representante Legal de la Empresa y el señor Rafael Caparroso Tovar, NO aporta en la solicitud del permiso un poder para actuar a nombre de HIDROMAC S.A.

Que esta Entidad con Oficio No.003074 del 15 de julio de 2013, da respuesta a los Radicados 005253 y 005254 del 21 de junio de 2013 y solicitó a la empresa HIDROMAC S.A., complementar la información para el trámite de dichos permisos.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar el seguimiento a las actividades realizadas por la empresa Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. -HIDROMAC., practicó visita técnica de inspección el día 14 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000167 DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

Noviembre de 2013, originándose el Concepto Técnico N°001210 del 02 de Diciembre de 2014, en el que se determina los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

1.- La empresa genera aguas residuales domésticas y cuenta con una Planta de Tratamiento tipo sistema séptico integrado (dos tanques sedimentadores + dos filtros anaeróbicos de flujo ascendente). Existen Dos (2) tanques sépticos integrados en paralelo. La persona que atendió la visita manifestó que el agua es recuperada y reutilizada en servicio sanitario. Al parecer el Sistema de Tratamientos de Aguas Residuales queda en un área o franja de terreno que hace parte de la Cuenca Hidrográfica del Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del río Magdalena, concretamente de la Ciénaga La Bahía o Mesolandia.

Planta de Tratamiento tipo sistema séptico integrado

2.- La empresa capta agua de un pozo artesanal de aproximadamente 7 metros de profundidad ubicado en las siguientes coordenadas 10°53'31.789" N, 74°46'3.76"O. No se cuenta con medidor de caudal. Igualmente al parecer el pozo fue construido en la misma franja de terreno que hace parte de la Cuenca Hidrográfica del Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del río Magdalena, concretamente de la Ciénaga La Bahía o Mesolandia.

Pozo artesanal de aproximadamente 7 metros de profundidad

3.- Se verifica también que la empresa desarrolla actividad industrial de fundición de metales (hierro, bronce, acero) por medio de tres (3) hornos eléctricos –dos operando y uno en proceso de montaje (hornos de inducción sin arco). La materia prima que se pretende utilizar para el proceso de fundición es chatarra, arena, piedra, aluminio, carbón, zinc y níquel, según el caso. Para el proceso, la empresa utiliza maquinarias como Fresa, Torno, Taladro, equipo de soldadura, etc. Las piezas terminadas son acopladas en el departamento de ensamble previo control de calidad. Se cuenta también con una cabina de pintura.

4.- Según se informó HIDROMAC S.A., genera residuos peligrosos como Aceites usados, recipientes contaminados (pintura, varsol, grasa industrial, thinner, etc.), sólidos contaminados (trapos, cartón), residuos de soldadura, baterías usadas, lámparas fluorescentes, residuos metálicos contaminados con aceite, etc.

La empresa no se encuentra inscrita en el RUA Manufacturero, no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Solicitud del Permiso de Vertimientos Líquidos y Solicitud de Concesión de Aguas Subterránea.

Con el Radicado No. 005253 del 21 de Junio de 2013, el Señor Rafael Caparroso Tovar Solicitó a nombre de la empresa HIDROMAC S.A., un permiso de vertimiento líquido para aguas residuales domésticas las cuales son entregadas a una Planta de Tratamiento tipo sistema séptico integrado (dos tanques sedimentadores + dos filtros anaeróbicos de flujo ascendente).

Con el Radicado No. 005254 del 21 de Junio de 2013, el Señor Rafael Caparroso Tovar solicitó a nombre de la empresa HIDROMAC S.A., una Concesión de aguas proveniente de fuente subterránea (Pozo artesano de 7 metros de profundidad).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000167 DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

Las solicitudes formales ante esta Corporación del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de agua subterránea fueron realizadas por el señor Rafael Caparoso Tovar, quien aportó los requisitos respectivos para el trámite de cada permiso, así:

- 1)- Las solicitudes formales del permiso de vertimientos y de la Concesión de agua.
- 2)- El Poder especial otorgado por Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. -HIDROMAC., al señor José Marino Mejía Villegas, para que en nombre de la empresa realice el trámite necesario para la obtención del permiso de vertimientos ante la CRA y represente la empresa durante todo el trámite del permiso aludido.
- 3)- El Poder especial otorgado por Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. -HIDROMAC., al señor José Marino Mejía Villegas, para que en nombre de la empresa realice el trámite necesario para la obtención de la concesión de aguas subterránea ante la CRA y represente la empresa durante todo el trámite respectivo.
- 4)- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, firmado por el apoderado de la empresa señor José Marino Mejía Villegas.
- 5)- Formulario único nacional de solicitud de Concesión de aguas subterráneas, firmado por el apoderado de la empresa señor José marino Mejía Villegas.
- 6)- Los Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria No. 040 -420378 y No. 040 -321840, expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
- 7)- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- 8)- Evaluación ambiental del Vertimiento

Consideraciones CRA:

- 1)- Del análisis de los Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria No. 040 -420378 y No. 040 -321840, sobre la propiedad del inmueble (prueba idónea de la posesión o tenencia del predio) se comprueba que el titular de derecho real de dominio del bien inmueble es BOMBAS MALMEDI C.A., y no el solicitante del permiso de vertimientos líquidos -Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. -HIDROMAC.
- 2)- Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. -HIDROMAC, debe aportar a esta Corporación la autorización del propietario real del bien inmueble, de conformidad con el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 3930 de octubre de 2012 (Requisitos del permiso de vertimientos).
- 3)- HIDROMAC, debe AJUSTAR el Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos, el cual debe ser desarrollado de conformidad con tres procesos definidos en los términos de referencia aprobados por el MADS por medio de la Resolución 1514 de agosto de 2012 (anexo 1). “Por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos”.

Se deben incluir los tres procesos a saber:

- Conocimiento del Riesgo.
- Reducción del Riesgo. (Ley 1523 de 2012).
- Manejo del Desastre.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 000167 DE 2014**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

4)- Si el cuerpo receptor de los vertimientos generados y tratados por Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. –HIDROMAC, es la Ciénaga la Bahía o el suelo, la empresa debe dar cumplimiento al artículo 43 del Decreto 3930 de octubre de 2012 (Evaluación ambiental del vertimiento).

De la visita técnica de inspección de campo se concluye.

El Sistema de Tratamientos de Aguas Residuales y el Pozo artesiano para captar agua quedan ubicados en un área o franja de terreno que hace parte de la Cuenca Hidrográfica del Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del río Magdalena, concretamente de la Ciénaga La Bahía o Mesolandia.

Consideraciones CRA:

La empresa HIDROMAC, DEBE presentar a esta Corporación las Coordenadas DATA MAGNA –SIRGAS PLANAS, que delimitan el polígono del predio de localización de la empresa, incluyendo siempre la franja de terreno donde quedan ubicados el Sistema de Tratamientos de Aguas Residuales y el Pozo artesiano para captación de aguas subterráneas, a fin de establecer con exactitud la zonificación ambiental y uso del suelo con respecto al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrológica del Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del Río Magdalena POMCAS), la cual se encuentra declarada en ordenación mediante Acuerdo No 001 de Noviembre de 2009.

Así mismo, establecer la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio de acuerdo a la evaluación de la compatibilidad de usos del suelo adoptado en el POMCA de la vertiente occidental del Río Magdalena, en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Remoción en masa, Incendios Forestales, Sismos etc.).

**CUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA HIDROMAC S.A.**

La CRA mediante Oficio CRA No. 003074 del 15 de julio de 2013, da respuesta a los Radicados 005253 y 005254 del 21 de junio de 2013 y solicitó a la empresa HIDROMAC S.A., complementar la información para el trámite del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de agua subterránea.

1- Coordenadas DATA MAGNA –SIRGAS PLANAS de la ubicación del proyecto.

2- Memoria descriptiva del proyecto en medio magnético.

3- Intervención de la Flora en el predio –Se requirió movimiento de tierra hasta encontrar niveles requeridos en la construcción.

En el expediente 2011-263, no existen evidencias del cumplimiento de la empresa Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. –HIDROMAC.

Cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de diciembre 30 del 2005.

La empresa no se encuentra inscrita en el RUA Manufacturero, no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> - 000167 DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

La empresa está utilizando el recurso agua proveniente de un pozo artesanal, es decir realiza sus actividades sin contar con el permiso de concesión de agua, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978.

Igualmente, genera aguas residuales domésticas y cuenta con una Planta de Tratamiento tipo sistema séptico integrado (dos tanques sedimentadores + dos filtros anaeróbicos de flujo ascendente). Existen Dos (2) tanques sépticos integrados en paralelo provenientes de su actividad productiva la cual consiste en la Fabricación y Comercialización de Bombas Hidráulicas, parte de Fundición y Metalmecánica, el Sistema de Tratamientos de Aguas Residuales queda en un área o franja de terreno que hace parte de la Cuenca Hidrográfica del Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del río Magdalena, concretamente de la Ciénaga La Bahía o Mesolandia, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

Este Artículo 211, determina “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Adicionalmente, la empresa no se le ha aprobado el Plan de Gestión del Riesgo, para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 3930 de octubre de 2010, afín de tomar medidas preventivas y de mitigación de riesgos por vertimientos líquidos sin tratamiento. Cito:

Artículo 44. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

Es de anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula la materia a través de la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, en el cual “Se adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos”. A la fecha la empresa no ha dado cumplimiento con la norma obligación que debía cumplir toda vez que genera vertimientos líquidos, y si se tiene en cuenta la vigencia o ejecutoriedad de la misma esta sucedió en agosto del 2012, por tanto el desconocimiento no lo exonera de responsabilidad.

Así mismo, analizado el expediente 2011 – 263, perteneciente a la empresa HIDROMAC S.A, es reiterativo el incumplimiento de obligaciones ambientales.

En este orden de ideas la HIDROMAC S.A., no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación tanto del medio ambiente como de las personas a vivir en unas condiciones ambientales sanas.

Siendo así las cosas, se infiere que la empresa en referencia, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, la Constitución Política, específicamente los Decretos 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1978, Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, Decreto 4741 de 2005, puesto que han incumplido con las obligaciones sujetas a sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº . 000167 DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

Vertimiento Líquidos, Concesión de Aguas, manejo de Respel, lo cual nos permite indicar que la actividad desarrollada por la empresa HIDROMAC S.A., no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos producidos por dicha actividad.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Para el caso de marras, HIDROMAC S.A., está sujeta al cumplimiento obligatorio de las obligaciones ambientales que se desprenden de la normativa ambiental que regula su actividad, específicamente, para vertimientos líquidos, el Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978, Decreto 4741 de 2005, por ello esta entidad con base en el principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente, por cuanto de la prontitud de nuestro actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Así mismo se inicia el proceso sancionatorio ambiental por cuanto son evidentes los incumplimiento a la normativa ambiental, el desconocimiento de la norma no es óbice para cumplirla, a la fecha HIDROMAC S.A., no ha cumplido con lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741 del 2005, obligaciones de los generadores de RESPEL.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, define “el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.”

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, “se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000167 DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

Que la Ley 1333 de 2009, “establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> . 000167 DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993, “instaura como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Es necesario aclarar que la empresa HIDROMAC S.A., ha sido reiterativa en el incumplimiento a la normativa ambiental y lo requerido por esta autoridad ambiental para desarrollar su actividad productiva.

Estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad de la empresa en referencia, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

La Sentencia C-703/2010 señala:

*“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución[15]. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.*

*Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.*

*La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000167 DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

*Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

*El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela[16], pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción[17], lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.*

*Así pues, pese a que un sector de la doctrina insiste en la diferenciación trazada de conformidad con el criterio que se acaba de exponer, otra parte hace énfasis en la proximidad de los principios de prevención y precaución e indica que, como su diferenciación no es total, cabe un tratamiento genérico basado en la cercanía y en la convicción de que los contenidos asignados a cada uno, lejos de dar lugar a la disparidad, los tornan complementarios e incluso los hacen intercambiables[18].*

*En cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción y, conforme lo apunta la Universidad del Rosario en su intervención, pese a la anotada diferencia, en Colombia se suele hacer referencia a ambos fenómenos a propósito del denominado principio de precaución que, con esa misma connotación genérica, también es mencionado en la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*Es común admitir que el principio de precaución o de cautela tiene su origen en Alemania, en donde habría sido formulado en la década de los años setenta con la finalidad de precaver los efectos nocivos de los productos químicos sobre la vida humana. Además, con el carácter genérico que ya se ha destacado, aparece recogido en varios convenios y declaraciones internacionales sobre el medio ambiente.*

*Particular repercusión ha tenido a este respecto la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que contempla el principio de precaución y al efecto señala que “Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades”, a lo cual añade que “cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.*

*Al decidir sobre la demanda presentada por estimar que la Declaración de Río de Janeiro ha debido incorporarse mediante ley aprobatoria de tratado público, la Corte consideró que, como su nombre lo indica, es una declaración no abierta a la adhesión de los Estados y que los*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN Nº . 000167 DE 2014**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRAULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

*principios incorporados mediante la Ley 99 de 1993 tienen capacidad para producir efectos jurídicos y “para interpretar el sentido de las disposiciones de su misma jerarquía, y el de las inferiores cuando se expiden regulaciones reglamentarias o actos administrativos específicos”, por lo que “operan con la capacidad de ser orientadores de la conducta de los funcionarios encargados de adelantar el cumplimiento de las restantes partes de la ley que los establece”[19].*

*Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta”[20] y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente”[21].*

*Aplicaciones específicas del principio de precaución se encuentran, por ejemplo, en la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático[22] o en la Ley 740 de 2002, aprobatoria del protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica[23] y la Corporación ha estimado que las medidas preventivas en materia ambiental también constituyen manifestación del mentado principio.*

*En efecto, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.*

*Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que en este aparte se indica que la empresa HIDROMAC S.A., presentó los documentos para el permiso de vertimientos y concesión de aguas, no obstante de evaluación y análisis de la información presentada por la empresa en cometo, mediante el Concepto Técnico N°1210 del 02 de diciembre de 2013, se consideró necesario suspender el trámite de los permisos respectivos, toda vez que no se presentó la totalidad de la información requerida en consideración a las funciones administrativas propias y las competencias asignadas a la misma, y por ello, obrando de conformidad y con sujeción a la ley y en cumplimiento riguroso de los mandatos en ella contenida, sino también, bajo los requerimientos y requisitos establecidos en el Decreto 3930 del 2010.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Hidráulica Industrial y Metalmeccánica S.A. –HIDROMAC, con NIT N°890.108.961-8, representada legalmente por el señor Juan Ricardo Watkins Metzger o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 19 No. 1 -314, Autopista al Aeropuerto, Km 3, Barrio “El Libertador” de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000167** DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

Soledad –Atlántico, en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, para la captación de agua subterránea y la generación de vertimientos líquidos, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la empresa Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. –HIDROMAC, S.A., legalice los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos líquidos y cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1- Las solicitudes formales ante esta Corporación del permiso de vertimientos líquidos y de la concesión de agua subterránea las DEBE HACER el representante Legal de la empresa o su apoderado.
- 2- Presentar el Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Actualizada.
- 3- Aportar a esta Corporación la autorización del propietario real del bien inmueble, de conformidad con el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 3930 de octubre de 2012 (Requisitos del permiso de vertimientos), que de acuerdo a los Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria No. 040 -420378 y No. 040 -321840 es la firma **BOMBAS MALMEDI C.A.**
- 4- AJUSTAR el Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos, el cual debe ser desarrollado de conformidad con tres procesos definidos en los términos de referencia aprobados por el MADS por medio de la Resolución 1514 de agosto de 2012 (anexo 1). *“Por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos”*.  
Se deben incluir los tres procesos a saber:
  - Conocimiento del Riesgo.
  - Reducción del Riesgo. (Ley 1523 de 2012).
  - Manejo del Desastre.
- 5- Si el cuerpo receptor de los vertimientos generados y tratados por Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. –HIDROMAC, es la Ciénaga la Bahía o el suelo, la empresa debe dar cumplimiento al artículo 43 del Decreto 3930 de octubre de 2012 (**Evaluación ambiental del vertimiento**).
- 6- Presentar a esta Corporación las Coordenadas DATA MAGNA –SIRGAS PLANAS que delimitan el polígono del predio de localización de la empresa, incluyendo siempre la franja de terreno donde quedan ubicados el Sistema de Tratamientos de Aguas Residuales y el Pozo artesiano para captación de aguas subterráneas, a fin de establecer con exactitud la zonificación ambiental y uso del suelo con respecto al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrológica del Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del Río Magdalena (POMCAS), la cual se encuentra declarada en ordenación mediante Acuerdo No 001 de Noviembre de 2009.
- 7- Presentar la Memoria descriptiva del proyecto en medio magnético y la Intervención de la Flora en el predio intervenido.
- 8- De manera inmediata cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Hidráulica Industrial y Metalmecánica S.A. –HIDROMAC, con NIT N°890.108.961-8, representada legalmente por el señor Juan Ricardo Watkins Metzger o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, Decretos 1541 de 1978, Decreto 3930 del 2010, Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, Decreto 4741 del 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000167 DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA HIDRAULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A. HIDROMAC, SOLEDAD – ATLANTICO.”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo contenidos en los expedientes 2011-263; Concepto Técnico N°001210 del 02 de Diciembre del 2013.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTICULO SÉXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011).

Dada en Barranquilla a los **08 ABR. 2014**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2011-263.

C.T: N° 104/14

Proyecto: Merielsa García Abogado

Revisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario

V°B.: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental ( C )